

CONSTANCIA: Popayán, 16 de septiembre de 2022.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda de resolución de contrato No. 2022-506. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de septiembre dos mil veintidós

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: JESUS DAVID PEREZ PEREZ
Demandada: LUZ AMANDA RENDON VELASCO.
Radicado: 2022-00506

Interlocutorio No. 2070

Se encuentra a Despacho la demanda de resolución de contrato de anticresis de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Como hechos de la demanda, se transcriben normas jurídicas que no conforman el párrafo de supuestos facticos a los que deba referirse la contraparte y sean materia de prueba, por lo tanto, deben omitirse de este acápite y reservarse para la etapa de alegatos o incluirse en el fundamento jurídico de la demanda.
- 2°. En el hecho primero de la demanda indica que el contrato de anticresis lo suscribieron los señores JESUS DAVID PEREZ PEREZ y DENCY YADIRA HURTADO, aquella no hace parte del contrato, aunado a lo anterior no refiere si el bien inmueble ya fue entregado a la demandada o si sigue en cabeza del demandante.
- 3°. En la medida cautelar solicita que inscriba la demanda y/o embargo y secuestre de los derechos que a cualquier título se radican en cabeza de la demandada en un inmueble con matrícula inmobiliaria 120-115934, sin embargo, la medida solicitada es improcedente, toda vez que la demandada no tiene el pleno dominio o la propiedad sobre los derechos del bien inmueble antes mencionado, en razón a una falsa tradición, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el literal b. del numeral 1°. Del artículo 590 del Código General del Proceso. Por lo que el demandante deberá allegar constancia de haber surtido

la notificación de la demanda a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. De la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demanda corregida debe presentarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE ANTECREISIS** propuesta por JESUS DAVID PEREZ PEREZ con mediación de apoderado judicial en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO, por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con C.C. N° 76.308.654 y Tarjeta profesional N° 78.633 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98ac256a7569d883a3f4b556dc6bd540abc61a190096efc89cf6e23ef208ad**

Documento generado en 16/09/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>